



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero no hizo lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa contra la resolución de la Cámara de Apelaciones y Control, Tribunal de Alzada en lo Penal, que no hizo lugar al recurso de alzada y confirmó la condena de S E F a prisión perpetua por el homicidio de E N calificado por la relación de pareja y convivencia previa, impuesta por la Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación.

Contra esa decisión dedujo recurso extraordinario federal, que fue denegado y dio origen a la presente queja.

II

Surge de las actuaciones que el tribunal de juicio descartó la existencia de “circunstancias extraordinarias de atenuación” que prevé el artículo 80, último párrafo, del Código Penal, invocada por la defensa de S F respecto del homicidio de su pareja E N . En ese sentido consideró, a partir de los testimonios de vecinos y parientes, que existía un buen trato entre ellos, socialmente se mostraban sin conflictos y no se acreditaron “hechos u episodios insoslayables de poder excepcional con relación a las circunstancias preexistentes y concomitantes al delito que –desde un punto de vista psíquico– hayan influido en el accionar delictivo perpetrado por la acusada que posibiliten la atenuación de la figura”.

Al resolver el recurso de la defensa contra la condena, la alzada interpretó que las circunstancias extraordinarias que atenúan la pena son aquellas que, por su carácter e incidencia en la subjetividad del autor, hayan impulsado a la acción de

modo imperativo o al menos dificultado tomar una conducta distinta de la que asumió; que el hecho debe ser inesperado y fuera de lo común y no beneficia a aquel cuya conducta sea producto de la inestabilidad emocional, susceptibilidad extrema, irascibilidad o intemperancia. En ese marco, sostuvo que en el *sub lite* no se comprobó la violencia y el sometimiento por parte de N que había alegado la defensa; por el contrario, consideró que se trató de una unión consolidada de más de tres años, que los vecinos no tuvieron conocimiento de conflictos y refirieron que quince días antes del hecho escucharon discusiones “sin poder precisar móvil o temática, de lo que se infiere ausencia de carácter extraordinario respecto a desavenencias normales de la pareja”. Asimismo, tuvo en cuenta que, según el informe psicológico, la imputada presenta “indicadores de agresividad, baja tolerancia a la frustración, rebeldía, tendencia a la fabulación, rasgos narcisistas, egocéntricos y psicopáticos, con dificultades en las relaciones interpersonales, donde aparentemente necesita ejercer un gran control y tacto en su relación con los otros con el fin de hacer prevalecer su deseo”, y apreció que ese dato “permite inferir la incompatibilidad del argumento de la defensa, en tanto ella señala sometimiento, con relación a una persona dominante y avasallante”. Concluyó que no existieron razones que disminuyeran el respeto por el vínculo, y que las meras desavenencias normales de pareja carecían del carácter extraordinario que la atenuante exige.

En el recurso extraordinario de casación la asistencia letrada adujo que se omitió valorar que F no tuvo intención de matar y le pidió a su vecino que llamara a la ambulancia, como así también que se pasó por alto la situación emocional en que se encontraba como consecuencia del acto provocador y desencadenante de la muerte de la víctima, esto es, “presenciar cómo el extinto piropeaba y miraba a las menores de edad que motivaron la reacción de mi



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

defendida ‘que estás viendo viejo pedófilo’ y la burla del mismo respecto de la edad de mi representada ‘si vos sos changuita’”. Postuló que esa circunstancia desencadenante de la reacción de F no debió analizarse en forma aislada sino en el contexto de su historia de vida. En ese sentido, relató que N la manipulaba pues la hacía sentir culpable por todo lo malo que sucedía y, por temor a que se enojase, no realizaba lo que quería; también le impedía llevar a cabo acciones necesarias para su actividad comercial como viajar para comprar mercadería. Se quejó porque no se tuvo en cuenta el enojo y el dolor que la situación de hecho detonante le causó, ni los celos que psicológicamente “son parte de un comportamiento histérico, depresivo y obsesivo” y que juntos determinaron que su asistida “llegue a lo que hizo sin habérselo propuesto”.

III

El *a quo* confirmó el pronunciamiento que no hizo lugar a la aplicación del último párrafo del artículo 80 del Código Penal. Reseñó las normas sobre violencia de género, interpretó el artículo citado y señaló que la atenuación pretendida fue planteada y rechazada por el tribunal de juicio, y que la defensa no demostró que su crítica haya sido omitida por la alzada y tampoco la distinta conclusión a la que podría arribarse. Estimó que la sentencia de la cámara de apelaciones había descartado conforme a derecho la existencia de un contexto de violencia física y psicológica, y “de un evento extraordinario con entidad suficiente para motivar la conducta homicida con culpabilidad disminuida, todo lo cual impide su descalificación como acto jurisdiccional válido”.

IV

En la apelación federal la defensa fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Sostuvo que en virtud de que F declaró que era víctima de violencia de género, se invocó la existencia de “circunstancias extraordinarias de atenuación” en el homicidio de su pareja E N , a quien le provocó una herida con arma blanca, y que al desestimarse por falta de evidencia la situación alegada se inobservaron las reglas de la sana crítica y las pautas establecida por la ley 26.485 en la medida en que garantiza la amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se desarrolla la violencia de género y quiénes son sus naturales testigos. En ese sentido, puso de relieve que tratándose de acciones cometidas intramuros, la declaración de su asistida, que dijo que era víctima de violencia psicológica por parte de N y que ello desató el hecho, resultaba suficiente. A ello añadió el principio *favor rei*, los testimonios de vecinos que escucharon discusiones, a pesar de que socialmente se mostraban como si tuvieran una relación “normal” y la actitud asumida por la imputada inmediatamente luego del hecho que, en vez de alejarse o actuar a sangre fría, corrió a pedir auxilio para intentar que su pareja fuese salvada. Afirmó que esos elementos de convicción debieron ser valorados y analizados bajo los principios y normas sobre violencia de género que, a su criterio, resultan aplicables al *sub judice*, y que su omisión descalifica a la sentencia como acto judicial válido.

V

Es doctrina del Tribunal que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva; no obstante, la regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 343:625; 344:2765).

Asimismo, V.E. ha señalado que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, y tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066).

Bajo esas restrictivas pautas, y por los motivos que se expondrán a continuación opino que la vía federal ha sido correctamente denegada.

VI

Al confrontar los argumentos de la apelante con los fundamentos por los cuales el *a quo* rechazó la impugnación extraordinaria, esto es, que habían sido descartados conforme a derecho los agravios referidos a la existencia de violencia de género y de un suceso extraordinario con entidad para motivar la conducta

homicida, advierto que la parte no los controvertió. Ese defecto ha sido censurado por V.E. al sostener que si el recurrente ha omitido hacerse cargo de todas y cada una de las razones en las que el *a quo* sustentó las conclusiones, la impugnación carece del desarrollo necesario para demostrar el gravamen que avala la pretensión articulada, el recurso extraordinario deducido no satisface el requisito de fundamentación autónoma establecido en el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 310:1147). En otros términos, el recurso es improcedente si no rebate mediante una crítica prolija, como es exigible en la teoría recursiva, los fundamentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento impugnado (Fallos: 325:1145).

Si bien lo expuesto bastaría para proponer el rechazo de la vía federal intentada, también considero que los agravios de la defensa sólo remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso extraordinario federal, excepto arbitrariedad.

La defensa alegó que su asistida era víctima de violencia psicológica por parte de N y que ello desató el hecho, y que al desestimarse esa situación se inobservaron las reglas de la sana crítica y las pautas de valoración de la prueba establecidas por la ley 26.485. Los jueces intervinientes resolvieron la cuestión, propia de su jurisdicción, a partir de prueba legalmente ingresada al debate y sometida al contradictorio de las partes (ver punto II *supra*) y la apelante no ha demostrado que su valoración fuese arbitraria.

Resulta pertinente recordar que la Ley de Protección Integral de las Mujeres n° 26.485 define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal (art. 4°). Por su parte, el decreto 1011/2010 que la reglamenta establece que se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales (art. 4°).

Sin perjuicio de que los jueces de la causa descartaron la existencia de violencia física y psíquica –definida en el artículo 5°, inciso 2°, de la citada ley– por parte de N cabe poner de relieve que tampoco se tuvo por acreditado el requisito “relación desigual de poder” entre la víctima y F sin que se advierta arbitrariedad en el punto en tanto los testigos hicieron referencia a una relación “normal” entre la pareja y el informe psicológico de la acusada describió una personalidad con rasgos incompatibles con el sometimiento.

En lo atinente al agravio vinculado a la aplicación del artículo 80, último párrafo, del Código Penal, en tanto también involucra cuestiones de hecho y de derecho común, por regla ajenas a la instancia federal, estimo que, en las condiciones del *sub judice*, tampoco puede prosperar. Los jueces consideraron que el alegado acto provocador y desencadenante de la muerte de la víctima, consistente en “presenciar cómo el extinto piroteaba y miraba a las menores de edad que motivaron la reacción de mi defendida ‘que estás viendo viejo pedófilo’ y la burla del mismo respecto de la edad de mi representada ‘si vos sos changuita’”, no configuró la circunstancia extraordinaria de atenuación referida en la norma.

En mi opinión no se advierte un apartamiento de la solución legal prevista para el caso pues ha realizado una exégesis razonable de la norma, la cual además

cuenta con el respaldo de doctrina sobre la materia (considerando VI del fallo impugnado), y cuya aplicación no obsta la invocada actitud de F de pedirle a sus vecinos que llamaran a una ambulancia para salvar a N pues, según esa inteligencia, las circunstancias extraordinarias a las que alude la cláusula son las que determinan la conducta del autor.

Así, estimo que la crítica del recurrente se limita a discutir la inteligencia asignada a una norma de derecho común y su adecuación al caso, aspectos que – como señalé– constituyen por regla facultades propias de los jueces de la causa y resultan extraños al recurso extraordinario (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:1552), máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:4770).

Por ello y dado que en el *sub lite* la inteligencia del tipo penal efectuada por los jueces de la causa no configura un supuesto de arbitrariedad normativa, en la medida que no se aparta de la solución legal prevista para el caso mediante una exégesis irrazonable que la desvirtúe y la torne inoperante con serio menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 337:567), considero que no puede ser revisada en la instancia.

En definitiva, aprecio que la defensa no logró demostrar la arbitrariedad alegada y, por lo demás, también observo que ha sido garantizado el derecho a la revisión de la condena acorde al estándar fijado en Fallos: 328:3399.

Cabe recordar, por último, que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066), extremo que no se verifica en el *sub lite*.

VII

Por lo expuesto, opino que la queja es inadmisibile.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.